

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Acción de Tutela
Radicado: 2014-00095
Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO
Accionado: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Bogotá, D. C Catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014).

1- A S U N T O

Resolver de fondo la presente acción pública de tutela instaurada por Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA en representación de SANDY CAMILA AGUABARA FRANCO en contra de la EPS SANITAS, para garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana.

2- LAS PARTES

Accionante.

SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, dirección en la Cra 13 # 82-91 piso 5 y 6 Zona T, edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá.-

Apoderado.

Dr. ABELARDO DE LA ESPRIELLA en la misma dirección de la Cra 13 # 82-91 piso 5 y 6 Zona T, edificio Lawyers Center de la ciudad de Bogotá y en abdelaespriella@lawyersenterprise.com

Entidad accionada.

SANITAS EPS dirección calle 100#11B-67 de Bogotá

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

3.- MEDIDA PROVISIONAL

La solicita para que se ordene el trasplante de medula ósea e en el Hospital MD ANDERSON CANCER CENTER DE HOUSTON, único centro especializado que puede ofrecer un éxito de probabilidad de hasta el 66% según la casuística, para salvar la vida de Sandy Camila, en vista que a ella se le negó y está de por medio la vida.-

4.- SITUACION FACTICA

Narra el abogado de la accionante SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, que ella tiene de 25 años de edad y que en el mes de junio de 2010 fue diagnosticada de la enfermedad Leucemia Linfoblastica Aguda.

Menciona que el 16 de junio del 2013 por cuenta de una recaída en su enfermedad, se dirigió a la Clínica Colombia, dado que presentaba fuertes dolores musculares, permaneciendo 3 días en la Clínica sin haber sido correctamente examinada por ningún hematólogo que pudiese determinar la reactivación de la patología, que la única vez que fue examinada no fue posible realizarle la biopsia o melografía por falta de soporte logístico de la Clínica.-

Ante el desespero sale voluntariamente de la clínica el 19 de julio del 2013 y se dirige a Bucaramanga a ser atendida en otra IPS. Aduce que la Clínica Sanitas le expreso que no era posible atenderla por sobresaturación por lo mismo tampoco fue posible aislarla.-

En la Clínica FOSCAL en Bucaramanga se le revaluó su enfermedad y se concluyo: “Con indicación de trasplante alogénico de progenitores hematopoyéticos **dado alto riesgo de segunda recaída y disminución de las posibilidades de nueva remisión completa**, al igual que menor tiempo de respuesta con cada subsiguiente recaída. Se realiza tiraje HLA de su único hermano el cual no es HLA compatible, se realizó búsqueda de donante no relacionado sin éxito y tampoco cuenta con unidades de cordón umbilical adecuadas, en esta situación tiene indicación de trasplante alogénico y cuenta con dos donantes haploidénticos, su hermano Emilio y su señora madre “.

El 12 de octubre del año pasado la **FOSCAL** motivados en el concepto de la hematóloga Claudia Lucia Sosa, asegura que SANDY CAMILA está libre de blastos en su sangre y que su hermano Emilio ya realizó todos los exámenes necesarios para hacer el trasplante, ofrece el paquete de trasplante que se requería identificándolo con el código F41010, “trasplante alogénico de progenitores hematopoyéticos dx” y el presupuesto del procedimiento de \$200.000.000.00, indicando que antes de programar el procedimiento quirúrgico se autorizara y/o cancelara la suma indicada por Sanitas EPS;.

Se asegura que la **EPS SANITAS** no autorizo el trasplante que la FOSCAL explicaba, sino uno autólogo por un valor de \$105.570.000.00, tratamiento

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

que no coincidía con el solicitado y no servía para mejorar la salud de la paciente, por lo que se le informo a la señora madre de CAMILA que se acercara a la EPS a solicitar el cambio de orden medica.-

Para el 21 de noviembre el subgerente regional de la EPS SANITAS no corrigió ni autorizo lo solicitado. Cuatro días después por la preocupación de no recibir autorización Sandy Camila tiene una recaída con depresión y fue atendida en la Clínica Psiquiátrica Isnor.

Hasta el 29 de noviembre de 2013, el señor Subgerente de Sanitas Nelson Ballesteros respondió informando que los trasplantes haploidenticos (sic) no hacían parte del pos.

El 02 de diciembre de 2013 la Foscál envió comunicación a la EPS SANITAS para agilizar la autorización indicando que una de las modalidades, es el trasplante alogénico de médula ósea-familiar Haploidentico, el requerido por la accionante y que todos los trasplantes alogénico se encuentran en el pos.

El trasplante Haploidentico es diferente el precio porque la estrategia de inmunosupresión y el seguimiento microbiológico inmune es diferente al trasplante alogénico de hermano HLA idéntico y por esto se incrementa el valor.

El señor Nelson Ballesteros sub Gerente Regional de Sanitas, solicito a Foscál rebaja en el precio ya que en la ciudad de Medellín el trasplante requerido tenía un costo de \$170.000.000. millones de pesos, es decir más económico, lo cual a la accionante y su familia de que esta sufriera una recaída, y arriesgar la vida para ahorrarse \$ 30.000.000. millones de pesos, tampoco recibiendo la orden de la EPS SANITAS para que fuera atendida en la clínica de Medellín.

Al preguntar la madre de la accionante los avances para obtener el trasplante de su hija, se enteró por parte de la señora CLAUDIA GAONA, funcionaria de la EPS SANITAS que el doctor Ballesteros Subgerente medico regional de la EPS SANITAS en Bucaramanga, se había ido de vacaciones y que había que esperar su regreso para tener alguna respuesta y que no había designado una ninguna persona que se encargara de su funciones y que al regreso de este debía resolver otros asuntos antes de ocuparse del trasplante de su hija.

Al enterarse de esta situación la accionante inicio una campaña por las redes sociales buscando una salida a su inminente muerte.

Que debido al apoyo de la redes sociales logra ponerse en contacto con el ministro de salud y de la protección social, doctor ALEJANDRO GAVIRIA, explicándole su situación, a lo cual el 23 de diciembre de 2013 este le responde “ya hable con la Dra. Buendía, presidenta de SANITAS EPS, ella me dice que está al frente del tema y que en el transcurso del día queda autorizada la operación saludos. Alejandro” lo que efectivamente ocurrió, escribiéndole el Ministro “me dicen que ya quedo autorizada la operación. Quedo pendiente. Saludos, Alejandro”.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

El 23 de diciembre en horas de la tarde el Doctor Ballesteros emitió en un volante de autorización de servicio 178200 para trasplante Haploidentico, documento hecho a mano y se cancela de acuerdo a cotización enviada por la Foscal.

Que de no haber sido por la intervención del Ministro nunca se habría emitido la autorización, lo que deja en evidencia que el retraso injustificado por parte de la EPS era como esperando la muerte de la accionante para no tener que pagar el costo del trasplante sic.

Por la demora el 27 de diciembre de 2013, en los exámenes previos al trasplante se observó que la accionante había recaído en su enfermedad y presentaba un 15% de linfoplastos en su medula, por lo que fue ingresada a quimioterapia de rescate, por no poderle realizar el trasplante.

La madre de la accionante tuvo que ser valorada en la clínica psiquiátrica Isnor, siendo diagnosticada de trastorno depresivo.

La entidad accionada el 9 de enero del 2014 emitió un comunicado en que afirmo que el trasplante había sido autorizado desde el 6 de noviembre de 2013, lo que no se ajusta a la realidad ya que fue autorizada hasta el mes de diciembre.

La accionante mediante derecho de petición solicito se le hiciera un tratamiento experimental en el extranjero como una forma de compensar la pérdida de oportunidad que en Colombia le quito la EPS SANITAS al dilatar tanto tiempo su trasplante, siendo informada el 07 de febrero por el Director médico Nacional de Sanitas y le informo que se iba a costear su tratamiento.

La EPS SANITAS en búsqueda del tratamiento, mediante correo electrónico el 17 de febrero de 2014 al doctor ROBERTO ALFONSO MORALES, director de servicios médicos regional Cali del instituto nacional de cancerología, manifestando que la paciente tiene infiltración en el sistema nervioso central, en respuesta el instituto respondió la coordinadora de hematología “que no hay tratamiento en Colombia para el caso de la paciente en mención, ya que no tiene donante, además de haber sufrido varias recaídas, lamentando no poder ayudar más”.

Entre las opciones con que contaba SANITAS EPS, que fueron entregadas a la doctora Karen Laverde, apoderada de Sandy Camila, estaba el Hospital MD ANDERSON CANCER CENTER DE HOUSTON, pero lo indicaron que ese hospital no tenía tratamiento para ella.

La accionante inicio una búsqueda por su cuenta en el Hospital MD Anderson Cáncer Center de Houston, donde le indicaron que si le hacían el trasplante, allegando el documento “transplant center directory, en donde reportan todas las estadísticas de los trasplantes efectuados a pacientes con leucemia y los casos que ha atendido con 3 remisiones, en el cual reportan 62.7% de éxito.

Que engañaron a la accionante en la información suministrada por el Hospital de Houston, sino que ellos manifestaron que tenía infiltrado el sistema nervioso central, siendo esto la principal causa por las que fue desahuciada

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

en Colombia, lo cual al realizarle los exámenes en el Hospital ya mencionado arrojó resultados negativos.

La accionante logró viajar en febrero de 2014, con la ayuda de familiares, amigos y donantes para someterse a exámenes y un tratamiento experimental en el Hospital Md Anderson Cáncer Center de Houston, antes de realizar el trasplante, siendo en septiembre de 2014 se le dio la noticia que el tratamiento experimental había dado resultado, estaba libre de blastos en tercera remisión y se podía realizar el trasplante de medula ósea.

Ella presentó un derecho de petición a la EPS SANITAS solicitando que autorizara al Hospital Md Anderson cáncer center de Houston para realizar el trasplante de medula ósea, siendo respondido el 20 de octubre de 2014 manifestando que la solicitud se encuentra expresamente excluida del plan obligatorio de salud del régimen contributivo, no siendo posible para la EPS SANITAS cubrir el referido servicio en el exterior.

Es preciso tener en cuenta que el estado actual de la accionante no le permite trasladarse desde Estados Unidos hacia Colombia, sin poner en riesgo su vida, por las posibilidades de una posible recaída, teniendo en cuenta que debe someterse a exámenes médicos dispendiosos y siendo esta su cuarta recaída, no resistiendo su cuerpo costándole la vida.

En Colombia no se tienen antecedentes de trasplantes de medula en pacientes de tercera remisión, siendo el Hospital Md Anderson cáncer center de Houston, donde se han hecho tres trasplantes de medula ósea en pacientes de tercera remisión de los cuales dos salieron con éxito.

Luego de que la EPS SANITAS le indicara luego de la última recaída que no era posible realizarle el trasplante, desahuciándola prácticamente, esta logra conseguir una forma de salvar su vida, se pretenda ahora interrumpir su tratamiento en Estados Unidos, para ponerse en manos de los médicos que la desahuciaron.

Que la EPS SANITAS a costado el tratamiento experimental de la accionante con dineros conseguidos a través de fundaciones y no con los recursos de los colombianos.

Solicita se acceda a la acción de tutela, presentada como agente oficioso amparando los derechos fundamentales de Sandy Camila Abuabara Franco a la salud y seguridad social.

5.- PETICIONES

Se ordene Sanitas autorizar en el menor tiempo posible la realización del trasplante de medula ósea a SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, en el Hospital Md Anderson Cáncer Center de Houston, asumiendo los costos del tratamiento de manera total.

Se ordene a la EPS SANITAS efectuar el pago al Hospital Md Anderson Cáncer Center de Houston, por concepto del valor que corresponda al trasplante de medula ósea.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Que la presente acción de tutela se presenta como mecanismo transitorio para evitar que SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, se le cause un perjuicio irremediable que podría ocasionarle la muerte, por cuenta de las decisiones adoptadas por SANITAS EPS, ante la negativa de autorizarle la realización del trasplante de médula ósea en tercera remisión por parte del Hospital Md Anderson Cáncer Center de Houston.

Se anuncia las pruebas aportadas al escrito de tutela.

6.- RESPUESTA DE SANITAS EPS

Admitida la presente acción de tutela, mediante auto calendarado el primero (01) de noviembre, se dispuso surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, oficiando a la entidad accionada, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

El diez (10) noviembre de 2014, el Doctor JUAN DAVID RIVEROS BARRAGAN, actuando como apoderado judicial de la entidad promotora de salud sanitas s.a. (EPS SANITAS), según consta en poder otorgado por la representante legal de la misma, allegó contestación indicando lo siguiente y aportando 24 elementos probatorios para sustentar lo expuesto:

En julio 10 de 2010, después de una serie de exámenes se diagnosticó a la paciente CAMILA ABUABARA de 25 años de edad con leucemia Linfoblástica aguda, precursores B fenotipo común, cario normal, riesgo estándar.

Que el tratamiento que recibió por parte de SANITAS EPS fue quimioterapia, el cual se extendió por siete meses desde julio de 2010, hasta enero de 2011, con esquema híper CVAD en cuatro ciclos logrando una remisión completa.

Posteriormente se realizó quimioterapia de mantenimiento durante 15 meses adicionales, pero en julio de 2013 presentó recaída con infiltración del sistema nervioso central, siendo sometida a régimen de quimioterapia de rescate y quimioterapia intratecal logrando una segunda remisión completa en el segundo ciclo, presentando complicaciones, dado el pronóstico adverso de la enfermedad se consideró candidata a un trasplante alogénico y se realizó tipificación de antígeno leucocitario humano HLA de Camila y su hermano, no siendo HLA idénticos por lo que se realizó búsqueda de donante no emparentado no encontrando donantes óptimos, por lo que decidió que la única posibilidad viable era realizar un trasplante alogénico de tipo Haploidentico a partir del hermano.

Camila permaneció en estricta vigilancia médica. En diciembre de 2013, realizando nueva evaluación de la enfermedad identificando recaída de leucemia con 30% de blastos en la médula ósea y la infiltración del SNC, por lo que recibió quimioterapia de rescate en hospitalización que inicio el 3 de enero de 2014 con dosis altas de citarabina y metotrexato y quimioterapia intratecal, sin lograr la remisión, ante lo cual concluye el fracaso de la

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

quimioterapia sistémica e intratecal por refractividad dada por los mecanismos de resistencia genéticos y biológicos de su enfermedad.

Debido a esta situación se solicitó una segunda opinión a cuatro expertos mundiales de los cuales respondieron tres, quienes plantearon como posibilidad entrar en un ensayo clínico. Egresando ella de la clínica Foscal de Bucaramanga el 17 de febrero de 2014 con indicación de radioterapia.

Frente a la recomendación de los médicos extranjeros se gestionó la inscripción en un estudio clínico con contacto efectivo y se trasladó al leukemia center del MD Anderson Cancer Center, habiendo ingresado a valoración el 27 de febrero de 2014 para recibir una segunda opinión, en desarrollo de la cual se inicia el 14 de marzo de 2014 una tercera terapia experimental de recate con anticuerpos conjugados con moxetomumab mas citarabina intratecal, siendo excluida del protocolo de investigación debido a la progresión de la enfermedad.

Se inició una cuarta terapia no experimental con diferentes medicamentos, la cual fue suspendida el 11 de abril de 2014 por alteración hepática severa, siendo hospitalizada del 7 al 15 de abril por neutropenia febril sin origen infeccioso y del 21 de abril al 21 de mayo por hematuria asociada a trombocitopenia, neutropenia febril asociada a bacteremia y disfunción hepática y como terapia alterna mientras se estabiliza la función hepática, el 16 de mayo se inicio ofatumumab junto con citarabina intratecal.

El 26 de septiembre se recibió confirmación del Md Anderson de remisión de la enfermedad, informando que Camila esta lista para la evaluación por grupo de trasplantes y definir así la viabilidad y tipo de procedimiento a realizar. La doctora Débora Thomas, oncohematóloga tratante de Camila solicita valoración por parte del grupo de trasplantes siendo asignada la Dra. Partow Kebriaei como la médica encargada de orientar las acciones a la realización del trasplante.

En tal fecha la EPS SANITAS inicio los contactos con las instituciones en Colombia que tiene la mayor experiencia en la realización de trasplante de medula ósea y las ha mantenido permanentemente actualizadas, con respeto a la evolución de Camila en su tratamiento experimental. La Fundación Sanitas autorizo la evaluación por el grupo de trasplantes del MD Anderson.

El 06 de octubre de 2014 se informó que Camila recibirá el tercer ciclo de Blinatumomab, lo cual efectivamente está ocurriendo desde el 21 de octubre hasta el 19 de noviembre, sino se presentan complicaciones y con posterioridad a la finalización del ciclo, los protocolos científicos indican que se debe esperar por lo menos cuatro semanas para considerar la realización del trasplante.

La institución también informo que el resultado de la búsqueda de donante no relacionado fue negativo y por esa razón indico continuar con la posibilidad de realización del trasplante alogénico Haploidentico con su hermano, por lo que el 04 de noviembre se solicitó al MD Anderson cual debía ser el procedimiento a seguir para enviar nuevas muestras de Emilio Abuabara, tendientes a hacer una nueva tipificación HLA en el MD Anderson sugerida

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

por la clínica de las Américas de Medellín, entidad con la mayor experiencia en Colombia en la realización del trasplante requerido. Fecha estimada de realización entre el 15 al 20 de diciembre, previa verificación del cumplimiento de los requisitos médicos para su realización en la clínica de las Américas.

La accionante se encuentra afiliada a la EPS SANITAS, en calidad de cotizante como trabajadora independiente con 155 semanas de antigüedad ante el sistema de seguridad social en salud como cotizante.

No le consta que la accionante haya ingresado a la clínica Colombia por cuanta de una recaída, debido a que su cuadro clínico podía obedecer a diferentes circunstancias y con el fin de esclarecer el diagnóstico se debían realizar un examen que confirmara tal causa, por circunstancias se debió programar el examen para el día siguiente, pero debido a que la paciente solicitó la salida voluntaria no se pudo realizar, así mismo aclara que la clínica Colombia no es propiedad de SANITAS EPS.

No es cierto que haya permanecido tres días hospitalizada, como tampoco que no haya sido valorada por hematología, la paciente fue evaluada por internista que determinó su necesidad.

Desde el momento que ingresó a la clínica universitaria Colombia, se puso a su servicio el personal médico idóneo para el manejo de la sintomatología por ella presentada y teniendo en cuenta sus variados antecedentes psiquiátricos, reciente cirugía estética (mamoplastia y liposucción), el médico internista el día 17 de junio de 2013 determinó interconsulta con hematología dado el resultado de su hemograma, siendo valorada al día siguiente.

No se pudo realizar el aspirado y la biopsia de médula en la clínica universitaria Colombia el día 18 de junio de 2013, intentado subsanar de manera inmediata programando el procedimiento para el día siguiente y buscando remisión a un hospital a otra IPS de nivel IV, pero debido a la salida voluntaria de la paciente esto fue imposible.

No es cierto que la accionante hubiera sido atendida en la Foscal el 19 de junio de 2013, ya que está ingreso a urgencias a la Clínica Chicamocha en Bucaramanga, donde no le ordenaron realizarse aspirado y biopsia de médula ósea, siendo realizado este procedimiento el 20 de junio de 2013 en la Foscal.

Se está induciendo en error al Juez ya que si bien la orden tiene fecha 12 de octubre, la misma fue radicada en las oficinas el 16 de octubre, cuatro días después.

Que en la orden médica se determinó la urgencia del procedimiento, sin embargo en dicha orden no se manifiesta que la causa fuera la posibilidad de recaída, como lo manifiesta el apoderado.

Es cierto que posterior a la quimioterapia adelantada en Foscal durante la hospitalización que la paciente se encontraba libre de blastos, no siendo cierto que una vez finalizada la quimioterapia la hematóloga determinara que era el momento para la realización del trasplante, ya que se necesitan una

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

serie de exámenes no solo a la paciente sino al donante, que son requisitos indispensables para determinar la viabilidad y el momento preciso para la realización del trasplante.

Se realizaron los exámenes al hermano de la accionante, pero que algunos de estos fueron realizados de manera inoportuna por causa del donante, retrasando el proceso de valoración, prueba de esto es la presentación de la orden el primero de noviembre y autorizada el mismo día pero fue reclamada hasta el 15 de noviembre, lo que se encuentra registrado en la historia clínica, aunado a lo anterior es que la autorización de estos exámenes se ordenaron para la ciudad de Cartagena ciudad donde reside el donante, lo que demuestra el interés de la EPS SANITAS en el avance del cumplimiento de los requisitos para la programación del trasplante.

El 30 de octubre de 2013 se aprueba el trasplante alogénico de progenitores hematopoyéticos bajo el volante de autorización N° 52602725, correspondiendo en forma exacta a lo ordenado por el médico tratante de la clínica Foscal, que se expidió nuevamente la orden ya emitida debido a que la Foscal solicitó incluir en ella el valor del procedimiento.

No es cierto que el 25 de noviembre de 2013 no se hubiera obtenido la autorización para trasplante se emitió desde el 30 de octubre de 2013 y si bien se presentaron diferencias administrativas entre la EPS y Foscal, esto no afectó la continuidad del tratamiento ya que este se venía agotando paralelo a la controversia y avanzaba el proceso de atención médica y la realización de los estudios pre-trasplante de la paciente y su donante.

No es cierto que el trastorno depresivo mayor haya surgido debido a las diferencias administrativas con el prestador Foscal, ya que se evidencia en la historia clínica de la paciente haber recibido tratamiento psicológico en la infancia, trastornos depresivos recurrentes y trastorno depresivo mayor, lo que define en dicha consulta el médico considera un inicio de abstinencia a opioides franca.

No le consta que la accionante se hubiera puesto en contacto con el ministro de salud y de la protección social, y si existió respuesta de este, que se emitió volante de autorización manual el día 23 de diciembre de 2013, la cual correspondía a la misma autorización de servicios emitida el 30 de octubre de 2013, nunca hubo error en la autorización contrario a lo manifestado por el apoderado de la accionante, ya que nunca se expidió autorización diferente a la emitida el 30 de octubre, ya que de la misma se expidieron varios volantes o copias de acuerdo a las peticiones de Foscal.

El apoderado de la paciente hace afirmaciones que pareciera que la EPS estuviera esperando la muerte de la paciente, lo que es falso y además atenta contra el buen nombre de la entidad y sin ninguna clase de soporte siquiera fáctico que la sustente.

Si existió una recaída de la paciente se debe al curso de agresividad de la enfermedad que la paciente padece, insistiendo que no hubo demora por parte de la EPS que pudiera incidir en el estado de salud de la paciente.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Es preciso manifestar que los estudios pre-trasplante como es el mielograma fue ordenado por los médicos tratantes el 28 de noviembre de 2013, siendo autorizado el 29 de noviembre de 2013, pero debido a decisión y voluntad de la paciente esta asistió a su práctica Hasta el 27 de diciembre de 2013, además se evidenció inasistencia a consultas médicas específicamente en la fecha 16 de diciembre de 2013, a la cual acude la madre infirmando que no va por encontrarse ansiosa, secundario a dependencia a opioides.

Según se registra en la historia clínica de Foscal el 13 de febrero de 2014 en el día 35 pos quimioterapia, la paciente presentaba persistencia de infiltración con un 10% de blastos en medula ósea y posterior punción lumbar realizada el 12 de febrero, se realiza estudio del líquido cefalorraquídeo que muestra compromiso de células tumorales de un 55%, lo que demuestra un compromiso hematológico y del sistema nervioso central.

La EPS SANITAS nunca se comprometió a costear tratamiento alguno en el extranjero ya que por disposición legal está expresamente excluido del POS, solo se comprometió a colaborar con la búsqueda de alternativas de intervención para la patología por esta padecida, en lo referente al Doctor Juan Pablo rueda viajo a la ciudad de Bucaramanga y se entrevistó con la accionante pero solo se comprometió a buscar alternativas de intervención.

No es cierto que la EPS SANITAS le hubiera indicado que el MD Anderson no tuviera tratamiento para ella, se le informo lo que manifestó este centro que la paciente no cumplía los criterios médicos para su inclusión y se requería valoración presencial para determinar si era apta, solo hasta el 26 de septiembre de 2014 después de su traslado a Houston, se considera a la paciente la realización de un trasplante por parte de dicho hospital.

No es cierto un porcentaje de éxito del 62.7%. lo que reporta dicho documento es que hay una sobrevida a un año de pacientes intervenidos en dicha institución, donde toman todo el grupo de pacientes son diferentes tipos de enfermedades del sistema hematopoyético sin que sean datos correspondientes exclusivamente con leucemia linfocítica aguda, como tampoco el dato corresponde exclusivamente al trasplante requerido por Camila sino a todos los tipos de trasplante disponibles y descritos ya previamente.

No se sabe la destinación de los recursos que obtuvo Camila de sus familiares y donantes, ya que la Fundación Sanitas Internacional, es quien ha asumido la cobertura económica de los traslados a Houston, hospedaje, manutención y estudio experimental, atendiendo a su objeto social.

Aunque la Fundación Sanitas Internacional ha asumido todos los gastos derivados de la participación de Camila en los estudios experimentales y tratamientos no disponibles en Colombia, la EPS SANITAS ha estado al tanto de la evolución, y una vez fue notificada el 26 de septiembre pasado, se procedió a la gestión de información a las instituciones en Colombia que cuentan con la habilitación por las entidades de control para la realización de trasplante de medula ósea y con mayor experiencia.

El 07 de octubre un representante de SANITAS EPS viajo a la ciudad de Houston para hablar con Camila, su señora madre y con su médico tratante

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

la doctora Débora Thomas, para coordinar todo lo referente a la realización del trasplante en Colombia, la doctora Thomas manifestó su completa disposición de colaboración para coordinar el traslado una vez finalice el próximo 19 de noviembre el tercer ciclo del estudio experimental en que se encuentra actualmente y posterior a esta fecha se deben esperar aproximadamente cuatro semanas para la realización del trasplante es decir a mediados del mes de diciembre.

La accionante remitió vía mensaje electrónico el 16 de octubre solicitud de autorización para realizar el trasplante de médula ósea en el MD Anderson, pero en el texto de la tutela no transcriben la respuesta completa del derecho de petición.

De acuerdo al conocimiento que tiene EPS SANITAS, en este momento la paciente Sandy Camila se encuentra estable, en ningún momento se ha contraindicado el transporte aéreo como riesgo para su salud por parte del personal médico de Houston, tanto así que los galenos que tratan a la paciente en el Hospital MD Anderson han manifestado voluntad de colaborar para la realización del trasplante en Colombia.

En Colombia si existen antecedentes de trasplantes en tercera remisión, practicados en el Instituto de Cancerología de la Clínica de las Américas de la ciudad de Medellín, institución hermana del MD Anderson Cancer Center.

Tampoco es cierto que en segunda remisión se desahucie a los pacientes, siendo este momento de la enfermedad el adecuado para el trasplante de médula ósea, el Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín en el que solicitan evaluar a la paciente, el mismo fue informado a Camila, autorizadas las consultas de evaluación por el grupo de hematología, adquiridos los pasajes para el traslado pero esta opción no fue aceptada por la paciente.

La EPS SANITAS ha sido conocida por ser una de las mejores entidades promotoras de salud del país, siendo sobre saliente respecto de la calidad que brinda respecto de la atención en salud a todos sus afiliados, lo que evidencia la agresividad desbordada del apoderado en la afirmación de que la entidad deja morir sus pacientes, lo cual es falso.

Que no es cierto que con la posibilidad de efectuar el trasplante de médula ósea en Colombia se interrumpa el tratamiento, ya que sean descrito previamente las condiciones requeridas para la realización del trasplante y la fecha más próxima para su realización en Colombia sería a mediados de diciembre de 2014, consensuado con los médicos tratantes del MD Anderson

Considera la accionada que conforme al Art. 5° del Decreto 2591 de 1991 no se le han vulnerado derechos a la accionante, puesto que la EPS SANITAS S.A., ha venido cumpliendo con el mandato legal establecido en el Plan Obligatorio de Salud POS y no ha habido negación de servicio alguno. Por otra parte señalan que a la fecha no se conoce orden de trasplante que se haya generado para la paciente SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, y todos los servicios ordenados por los médicos tratantes han sido autorizados.

Inobservancia de la Legislación en materia de Seguridad Social en Salud.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Para la accionada, resulta contraria a derecho la pretensión de la accionante, toda vez que de conformidad con el Art. 1° de la Resolución 5521 de 2013 expedida por el Ministerio de Salud y de la Protección Social se determina el objeto y el ámbito de aplicación del POS el cual es obligación garantizarlo en todo el territorio nacional. En igual sentido se pronuncia el Art. 3° respecto de los Principios Generales para la aplicación del Plan Obligatorio de Salud, donde en el numeral 2° establece en el ámbito de la Territorialidad, que toda tecnología contenida en el POS está cubierta para ser realizada dentro del territorio nacional.

Incumplimiento de los parámetros establecidos en la Jurisprudencia.

A criterio de la accionada las pretensiones de la demanda de amparo solicitada no se ajusta a los criterios jurisprudenciales recogidos en la Sentencia T – 180 de 2013 donde se fijan unos lineamientos básicos para la realización de tratamientos médicos en el extranjero, entre ellos que el procedimiento solicitado no se practique en el país, o no existe en el país un equivalente y concluye que todos los procedimientos que se practiquen en Colombia, deben respetar el principio de territorialidad.

De igual manera la accionada hace referencia a la Sentencia T – 199 de 2013 la cual impone un precedente judicial sobre la obligación de las autoridades públicas de acatar la línea jurisprudencial para casos análogos, salvo que se justifique la decisión de apartarse de la ratio de la sentencia anterior y se demuestre con suficiencia que la interpretación brindada aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.

Las Entidades Promotoras de Salud no se encuentran obligadas a suministrar servicios médicos en el exterior, más aún, cuando el mismo es posible realizarlo en Colombia.

Tal como se citó en la Resolución 2591 de 1991 (sic), establece que las obligaciones de las EPS, se circunscriben a dos condiciones, la primera de ellas, a la cobertura del Plan Obligatorio de Salud y la segunda que estas sean suministradas en el territorio nacional, es así como evidentemente las EPS no tienen de una parte la potestad de autorizar servicios médicos en el exterior con rango a la UPC y de otra la obligación de hacerlo.

Aspectos Procesales.

Legitimación en la causa por activa en la acción de tutela.

El doctor ABELARDO DE LA ESPRIELLA, al presentar la acción de tutela indica que actúa como apoderado de la señorita SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, pero en la parte de las peticiones del escrito suscrito por él dice que se solicita acceder a la acción de tutela presentada como agente oficioso. La anterior situación no es clara a la luz de la Sentencia T – 552 de 2006 de la Corte Constitucional, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social y del Consorcio SAYP 2011 en calidad de accionados o como litisconsortes necesarios – Nulidad de lo actuado por la no vinculación de estas dos entidades.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Aduce la accionada, que en el auto que resolvió la medida provisional se establece que los costos del tratamiento del trasplante de médula ósea TMO – que EPS SANITAS debe autorizar en el HOSPITAL MD ANDERSON CANCER CENTER DE HOUSTON, será asumido por el FOSYGA, mientras se decide la tutela y en este caso se hace necesario y obligatorio la vinculación del Ministerio de Salud y de la Protección Social ya que es éste ministerio quien cumple funciones de administrador del FOSYGA, conforme lo determina la Ley 1122 en su Art, 13 párrafo 4°.

Igualmente, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante la Resolución 003977 del 9 de septiembre de 2011 adjudicó la licitación pública SAMC-042011 para la administración de los recursos del FOSYGA al consorcio SAYP-2011, para que este realice el recaudo, administración y pago de los recursos del FOSYGA. La no vinculación de estas entidades a criterio de la accionada afecta el debido proceso.

En los anteriores términos el apoderado de la EPS SANITAS S.A., despacha sus argumentaciones y con las cuales solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada por la señorita SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, por no existir vulneración de derecho fundamental alguno, en razón a que esa entidad no se ha negado a autorizar el trasplante de médula ósea TMO – para que sea practicado en Colombia y la pretensión que se realice en el exterior es contraria a la ley y no cumple con los criterios jurisprudenciales para acceder a ella.

Mediante auto calendado el diez (10) de noviembre de 2014, se vinculó al Ministerio de Salud y de la Protección Social (Fosyga) y, se dispuso surtir el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, oficiando a la entidad accionada, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste:

El diez (10) noviembre de 2014, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, allegó contestación indicando lo siguiente:

Que este caso debe ser atendido de manera oportuna y continua, pero en el contexto de las reglas legales y jurisprudenciales vigentes en el país, lo cual implica necesariamente que el servicio sea proveído en el territorio nacional, en las mismas condiciones que es suministrado a la población en general por ello solita la protección de los derechos de SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, y que se ordene el trasplante de médula ósea como disponga el médico tratante y en las condiciones cubiertas en el pos.

Plantea que por estar ese tratamiento cubierto en el pos, no se puede autorizar con cubrimiento al fosyga, porque se estaría dando un doble pago.

Al no cumplirse los requisitos jurisprudenciales de la sentencia SU -819 de 1999 (magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis), en el cual se exige convocar al comité de remisiones al exterior, una decisión favorable de la junta medica y la imposibilidad de realizar este tratamiento en el territorio colombiano.

7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando teniéndolos estos resulten ineficaces o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alterno de protección.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares.

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.”

Protección especial a la salud de las personas que padecen de cáncer, jurisprudencia reiterada.

Es necesario hacer alusión a algunas de las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹, elemento este último que es pertinentes para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la actora padece de una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer.

Al respecto, la Corte en reiterada jurisprudencia ha establecido que hay casos en los que la misma Constitución de 1991 es quien ha conferido una protección especial a ciertos grupos humanos que debido a sus condiciones particulares merecen una mayor protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, de las personas que se encuentran en estado de

¹ Ver Sentencia T- 898 de 2010. MP., Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

indefensión, de las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta y de los grupos que han sido históricamente marginados, entre otros, para los cuales la protección de su derecho fundamental a la salud deviene reforzado.

La atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medias de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho.

En lo concerniente a las personas que gozan de una especial protección constitucional, y más concretamente, a las personas que padecen de “Cáncer”, quienes tienen una carga mayor de necesidades, las cuales obligan al Estado a brindarles una protección reforzada

Es importante señalar la sentencia T-326 del 2010². En esta ocasión la Corte se pronunció acerca del deber de solidaridad y la especial protección que merecen personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como lo es el Cáncer, al respecto dijo:

“...La protección constitucional de las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas cobra una especial relevancia en la medida que al encontrarse estas personas en un estado de debilidad manifiesta merecen una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, y por supuesto, por parte del Juez constitucional quien al momento de sopesar las circunstancias de un caso en el que vislumbre la posible vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas.

En efecto, en personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas la Corte ha sido enfática en insistir en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, apoyada en mandatos constitucionales como: asegurar a sus integrantes la vida (Preámbulo), Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y la solidaridad (artículos 1), fines esenciales del Estado como garantizar la efectividad de los principios y derechos (artículo 2), primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5), derecho a la vida (Artículo 11), integridad física (artículo 12), derecho a la igualdad y protección especial a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (artículo 13), dignidad de la familia (artículo 42), protección de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos a quienes se prestará atención especializada (artículo 47), seguridad social (artículo 48), atención en salud (artículo 49), deber de la persona de obrar conforme al principio de solidaridad social (artículo 95), finalidad social del Estado de bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida de la población. Solución de las necesidades insatisfechas de salud y prioridad del gasto público social (artículo 366), entre otras disposiciones.

² MP, Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Respecto a los pacientes que padecen cáncer la Corte ha señalado que el juez de tutela debe observar las recomendaciones formuladas en el seno de la Organización Mundial de la Salud en relación con los programas de control en los cuales “se ha establecido que, frente a personas que padezcan leucemia o padecimientos cancerológicos similares, las autoridades nacionales de salud deben “proporcionar una atención apropiada con el fin de aumentar la supervivencia, reducir la mortalidad y mejorar la calidad de vida” (se subraya).”

De lo anterior se puede concluir que por la complejidad y el manejo del cáncer, este es considerado una enfermedad catastrófica y ruinososa, tal y como lo señala la Resolución 5261 de 1994 “Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, al respecto señala:

“ARTICULO 16. ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS.

Para efectos del presente decreto se definen como enfermedades ruinosas o catastróficas, aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

ARTICULO 17. TRATAMIENTO PARA ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTROFICAS. Para efectos del presente Manual se definen como aquellos tratamientos utilizados en el manejo de enfermedades ruinosas o catastróficas que se caracterizan por un bajo costo- efectividad en la modificación del pronóstico y representan un alto costo. Se incluyen los siguientes:

a. Tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer.

- b. Diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplante renal, de corazón, de medula ósea y de cornea.
- c. Tratamiento para el SIDA y sus complicaciones.
- d. Tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central.
- e. Tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénitas.
- f. Tratamiento medico quirúrgico para el trauma mayor.
- g. Terapia en unidad de cuidados intensivos.
- h. Reemplazos articulares.

En resumen, de lo manifestado con anterioridad se puede concluir que la Corte ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, de igual manera la resolución 5261 de 1994 ha estipulado que el cáncer es una enfermedad catastrófica, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Del Caso concreto

Es la vida de SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, es una enfermedad catastrófica la que padece, está en un tratamiento que termina el 19 de este mes, es la necesidad urgente de la operación de **trasplante de de medula ósea**, con tercera remisión.-

Se pide tutelar el derecho a la vida de Sandy Camila para que no quede desprotegida y a merced de trámites administrativos, dado que para ella el tiempo es oro.

La EPS aunque quiere dar a entender otra cosa, no desvirtuó lo expuesto por la accionante en relación a su ingreso del mes de junio de 2013 a la clínica Colombia, más bien corrobora la afirmación de la accionante que estuvo en la mencionada clínica 3 días y no se le prestó la atención oportuna.-

Ante la clínica Foscal, no se dio respuesta clara y oportuna por la EPS, dado que se infiere que se dilato la decisiones en el tiempo dado que la solicitud de la autorización de la orden del trasplante alogénico de la Dra. Claudia Lucia Sossa Melo, Hematóloga tratante, con nota urgente de trasplante, enviando el presupuesto de gastos clínicos por un valor de \$200.000.000 millones de pesos si llego a la EPS, pero se observa que el 21-29 de noviembre y 5 de diciembre del 2013 SANITAS EPS hace correcciones y las devuelve por considerar que ese valor no es, que el valor que fue autorizado es diferente. Diferencias económicas y problemas administrativos por lo que no se efectuó el procedimiento que era de carácter urgente e inmediato.

Se dice por el abogado de la Espriella que en la EPS hubo fallas administrativas, para la expedición de la orden hacia la atención médica en su momento, así como el volante de autorización, por lo que se considera que una vez examinados estos elementos pudieron haber sido emitidos, pero si no fueron notificados en tiempo como podía actuar la Clínica Foscal.-

La EPS en la contestación ratifica lo afirmado por Sandy Camila con relación a la negociación entre esta y la Ips Foscal con relación a reducción de costos del procedimiento que en sus palabras son diferencias administrativas.

La EPS aduce circunstancias administrativas paralelas al tratamiento médico de Sandy Camila en la IPS Foscal de Bucaramanga, entre el 30 de octubre al 25 de noviembre de 2013, pero según la accionante la IPS requería tener asegurado el costo, dado que existía la logística y el personal profesional y estaban pendientes del mismo.

Así mismo se observa que el tratamiento requerido por Sandy Camila, está dentro del POS, por lo que solo requería autorización de la EPS, para el trasplante y esta envía al Comité perdiéndose tiempo para la realización del procedimiento solicitado, este incidente es gravísimo como quiera que el tiempo es apremiante porque ya Sandy Camila se encontraba libre de blastos y lista para la intervención quirúrgica.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

No es entendible para el Despacho que si la orden se emitió el 30 de octubre de 2013 y la autorización el 6 de noviembre del 2013, porque razón en varios correos posteriores se solicitaba aclaraciones y correcciones y porque la señora madre de la accionante asegura se vio en la necesidad de acudir a la parte administrativa de la EPS, para cambio o aclaración de tal documentación medica.

Igual asegura la EPS que al no haber orden de medico tratante según ella no es procedente la tutela, queriendo dar a entender que una vez regrese a Colombia, se debe hacer el estudio para el trasplante nuevamente, tiempo que no tiene la accionante y se perdería para garantizar la operación exitosa en el presente año, por tal en aras de los procedimientos y resultados en un corto plazo el Juzgado considera que si es viable la tutela y se debe tener en cuenta la Historia Clínica del Hospital de Houston Texas y las recomendaciones de los médicos tratantes para el trasplante de medula ósea pero en Colombia.-

La solicitud del Dr. de la Espriella en cuanto autorizar el tratamiento en el exterior sería viable si el mismo no pudiera ser practicado en nuestro país, a las estadísticas presentadas en la demanda la cual no informa la base científica de las mismas, contesta el Ministerio de Salud y la Eps, con estadísticas mundiales y regionales donde resaltan de manera positiva que en el territorio colombiano se realizare este tipo de procedimientos con profesionales idóneos, igual a los de MD Cáncer Center Houston, esto nos lleva a concluir que las probabilidades de asimilación del trasplante en Colombia y en Estados Unidos son las mismas.

En el presente caso considera el Despacho que lo más importante es garantizarle a la accionante un procedimiento idóneo que redunde en beneficio de su estado de salud, asegurándole la garantía de sus derechos, la atención médica especializada, los procedimientos pre y post operatorio, los cuales están al alcance del plan obligatorio de salud en Colombia que garantizan su cubrimiento en todo el territorio nacional.

Dentro del caso constitucional en comento, es claro que a SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO por acción u omisión de la EPS SANITAS le puso en peligro la salud y su vida, como quiera que por dilaciones en los trámites administrativos se afecto estos derechos fundamentales, llegando a una tercera recaída de Leucemia Linfoblástica aguda, conforme se puede evidenciar en las contradicciones entre la demanda y la contestación, así como en los elementos probatorios que soportan argumentación

Contrario a lo manifestado por la Eps Sanitas y el Ministerio de Salud y Protección Social, si es procedente tutelar el derecho a la salud en conexidad con la vida de la accionante Sandy Camila Abuabara Franco, porque se verifico las anomalías administrativas, la pérdida de tiempo y el desgaste en la salud de la accionante por lo antes expuesto, concluyéndose que al regreso de ella al territorio nacional, se deberá con celeridad y eficacia requerida garantizar la no repetición de fallas administrativas, en perjuicio de un eficiente tratamiento para los pacientes como en el presente caso Sandy Camila.

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

Se puede ver que no es requerida la medida provisional solicitada, dado que Sandy Camila desde hace varios meses viene siendo atendida en el Hospital MD Anderson Cáncer Center de Houston, y lo solicitado de Autorizar el trasplante de medula ósea en ese país, riñe con la realidad que se ve en los soportes probatorios de la contestación de la tutela, en vista que Colombia es pionero de atenciones de tal naturaleza, por tal se deja sin valor y efecto la medida provisional que se emitió inicialmente y que fue suspendida el 10 de noviembre por este Despacho.-

Se concluye por el Despacho que SANITAS EPS pudo haber afectado con su actuar los derechos constitucionales de la accionante, dado que emitió las correspondientes autorizaciones y volantes pero después de largos debates con FOSCAL llego a un acuerdo y notifico, por lo que se le ordenara que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y proporcione TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología de Leucemia Linfoblástica Aguda a SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, entre ellos la prestación del servicio logístico a ella, su acompañante y su donante que es el hermano, como también tratamiento médico especializado y asistencial que se requiera, conforme a historia clínica y ordenes de los médicos tratantes, sin dilaciones de ninguna naturaleza para ser atendida en la ciudad de Medellín en la Clínica de las Américas o en otra de igual o superior servicio.-

Cuando el despacho se pronuncia sobre la parte logística se refiere a que la EPS Sanitas, debe garantizar y coordinar que SANDY CAMILA, llegue directamente de Norteamérica al Hospital de las Américas en la Ciudad de Medellín y de inmediato ser atendida por los especialistas que serán los médicos tratantes que emitan las ordenes medicas necesarias para asegurar que antes de terminar este año y si está en condiciones optimas se realice el trasplante requerido, igual se está diciendo que es necesario garantizar a su acompañante los gastos que estrictamente se requieran en aras de asegurar éxito en el procedimiento, con relación al donante que es el hermano claro que si se requiere su presencia en Medellín en la Clínica de las Américas, la EPS garantice y asegure su estadía por el tiempo que se requiera. Todo lo antes expuesto es necesario como quiera que la accionante y su familia no posee los medios económicos para costearse estos gastos, y sin la presencia de los familiares enunciados no sería viable garantizarle la salud en conexidad

El Despacho considera que el Ministerio de Salud y Protección a la fecha no ha violado ni puesto en peligro la salud y vida de SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO y así se dejara consignado en la parte resolutive de esta decisión .

Se debe concluir que la EPS SANITAS debe ser facultada para el recobro al FOSYGA de lo que por ley no estaba obligado a asumir en el tratamiento previo y posterior del trasplante tipo Haploidentico de progenitores hematopoyéticos a Sandy Camila Abuabara Franco, dado que si no se hiciera allí se estaría afectando el sistema de salud en especial el que provee la mencionada entidad.-

Acción de Tutela 2014-00095

Accionante: SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO

Accionados: EPS SANITAS Y MINISTERIO DE SALUD

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Bogotá D.C., Con Función de Control de Garantías, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y dignidad de SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la medida provisional que se emitió inicialmente de autorización de trasplante de médula ósea, en el Hospital MD Anderson Cáncer Center de Houston, por las razones expuestas en el auto de fecha noviembre 10 del 2014.-

TERCERO : ORDENAR a la EPS SANITAS que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y proporcione TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología de Leucemia Linfoblástica Aguda a SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO, entre ellos la prestación del servicio logístico a ella, su acompañante y su donante hermano, como también tratamiento médico especializado y asistencial que requiera, conforme a historia clínica y ordenes de los médicos tratantes, sin dilaciones de ninguna naturaleza para ser atendida en la ciudad de Medellín en la Clínica de las Américas o en otra de igual o superior servicio.-

CUARTO: El Despacho considera que el Ministerio de Salud y Protección a la fecha no ha violado ni puesto en peligro la salud y vida de SANDY CAMILA ABUABARA FRANCO.-

QUINTO: FACULTAR a la EPS SANITAS del recobro al FOSYGA de lo que por ley no estaba obligado a asumir en el tratamiento previo y posterior del trasplante tipo Haploidentico de progenitores hematopoyéticos a Sandy Camila Abuabara Franco.

SEXTO: NOTIFICAR, esta decisión de la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: - Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación y de no ser recurrida, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 31 del ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

JORGE POLIDORO BERNAL TORRES

Juez 28 Penal Municipal con función de Control de Garantías